



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá jueves 18 de octubre de 2012

Nº
27145-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 69
(De viernes 12 de octubre de 2012)

QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGÍA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 70
(De viernes 12 de octubre de 2012)
DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 176
(De viernes 12 de octubre de 2012)
QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Resolución Ministerial Nº 035-2012-DdCP
(De lunes 15 de octubre de 2012)
POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRAMO DE BONOS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JULIO 2022.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA
Resolución Nº 1263
(De miércoles 17 de octubre de 2012)
POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución Nº AN 5655-Elec
(De lunes 15 de octubre de 2012)
POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS "CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL ACTO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA PARA LA VENTA DEL BLOQUE NO MENOR DE CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) DE LAS ACCIONES DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, EN PROPIEDAD DE PARTICULARES.

LEY 69
De 12 de octubre de 2012

**Que establece los lineamientos generales de la política nacional
para el uso racional y eficiente de la energía en el territorio nacional**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I
Disposiciones Generales

Capítulo I
Lineamientos, Aplicabilidad y Definiciones

Artículo 1. Esta Ley establece los lineamientos generales de la política nacional para el uso racional y eficiente de la energía en el territorio nacional, fomentando la competitividad de la economía nacional, facilitando la adopción de políticas, promoviendo líneas de financiamiento, desarrollando y propagando productos economizadores de energía, promoviendo técnicas y tecnologías nuevas y eficientes en el consumo energético y prácticas eficientes en el proceso productivo y en el uso de equipos consumidores de energía que resulten económicamente factibles.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República de Panamá. La ejecución de estas disposiciones corresponde al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, a través de la Secretaría Nacional de Energía.

Artículo 3. Los lineamientos generales de la política nacional para el uso racional y eficiente de la energía tienen por finalidad:

1. Incentivar la producción y la importación de equipos, máquinas, materiales y repuestos más eficientes en el consumo de energía y/o que utilizan y/o recuperan energía para su funcionamiento y que sean menos contaminantes al medio ambiente.
2. Orientar las políticas públicas tendientes a fomentar la libre competencia, crear condiciones de mercado que contribuyan e intensifiquen la competencia y superar las barreras e imperfecciones que obstaculizan la concreción de medidas de eficiencia en la producción, el uso de la energía y en los servicios energéticos.
3. Suministrar información y educar sobre las oportunidades para la eficiencia energética y sobre las mejores prácticas disponibles de consumo, como mecanismos para garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios de calidad.



4. Impulsar la ejecución de proyectos de ahorro y de uso racional y eficiente de la energía en los distintos sectores consumidores de energía.
5. Introducir los conceptos de uso racional y eficiencia energética en el componente técnico que se relaciona con el diseño de edificaciones u otras obras de infraestructura.
6. Promover la eficiencia energética en los procesos consumidores de energía existentes y la renovación de los equipos existentes que se consideren obsoletos según el estado de la tecnología en eficiencia energética.
7. Apoyar el desarrollo de proyectos que reducen emisiones de gases de efecto invernadero por medio del mejoramiento de la eficiencia energética.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. *Desarrollo sostenible.* El que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.
2. *Eficiencia energética.* La obtención de los mismos bienes y servicios energéticos, pero con menos energía, la misma o mayor calidad de vida, menos contaminación, a un precio inferior al actual; un alargamiento de la vida de los recursos y menos conflicto.
3. *Energético.* Las sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, de las cuales podemos obtener energía a través de diversos procesos. Son energéticos los combustibles fósiles, como petróleo y sus derivados, gas natural, carbón y el calor y la electricidad de la red.
4. *Energía.* Recurso natural y los elementos asociados, que permiten hacer un uso industrial o económico de este. Se clasifica en no renovable, si proviene de fuentes agotables, como la procedente de los combustibles fósiles: petróleo, carbón y gas natural; y renovable, cuando es virtualmente infinita, como la eólica, la solar y biomasa.
5. *Etiquetado.* Identificación que se añade al equipo o producto, en la cual se relacionan de forma clara las informaciones más relevantes para una rápida evaluación del usuario, como el voltaje y el consumo de energía de un aparato eléctrico, en formatos variados, como tablas y/o gráficos.
6. *Evaluación de la conformidad.* Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. El campo de la evaluación de la conformidad incluye actividades, como el ensayo/prueba, la inspección y la certificación, así como la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.



7. *Hipotecas para el uso racional y eficiente de la energía.* Préstamos con garantía hipotecaria diseñados para edificaciones y viviendas que hacen un mejor aprovechamiento de los recursos energéticos que las convencionales y generan un beneficio económico y social.
8. *Incentivos.* Mecanismos habilitados, como parte de una política pública, que motivan la conducta de las personas u organizaciones de una sociedad, que son recompensados por implementarlos, a fin de alcanzar una meta de interés común. Para los beneficiarios representan ahorros económicos, dinero en efectivo, servicios, reconocimientos y trato preferencial, entre otros.
9. *Índice mínimo de eficiencia energética.* Valor de índice de eficiencia energética que determinará el Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética para cada equipo y/o máquina, material y repuestos que utilizan y/o recuperan energía para su funcionamiento. Se incluyen edificaciones.
10. *Índice para la eficiencia energética.* Relación o cociente entre la energía aprovechada y/o removida y la energía total utilizada o cantidad de producción obtenida en cualquier proceso, equipo y/o máquina y edificación dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente.

Los índices para la eficiencia energética se expresan en unidades físicas. Estas unidades físicas se representan con símbolos, como, pero no limitados a:

Símbolo	Índice	Aplicación
Lm/W	Lumen/Watts	Iluminación
Btu/(h)(pie²)	Calor/hora por pie cuadrado	Superficie
KW/Ton	Potencia eléctrica/Toneladas de refrigeración	Refrigeración
Therm/h/W	Potencia térmica hora/Potencia eléctrica	Aire acondicionado
KW/m³	Potencia eléctrica/volumen	Bomba de agua

Los índices servirán de referencia para medir el ahorro energético y cualquier otro indicador que desarrolle el Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética, para medir el desempeño de las instituciones y edificaciones. Para identificarlos se utilizan las siglas IEE, CDD y U sistema internacional, y EER y COP sistema inglés.

11. *Norma.* Especificación técnica elaborada con la colaboración y consenso de todos los sectores afectados por ella, basada en resultados consolidados de la ciencia, tecnología y experiencia, dirigidas a promover beneficios óptimos para la comunidad y aprobada por una institución a nivel nacional, regional o internacional.
12. *Reglamento técnico.* Documento de carácter obligatorio, expedido por la autoridad competente, en el que se establecen las características de un producto o los



procesos y métodos de producción relacionados con ella, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un producto, procesos o métodos de producción, o tratar exclusivamente de ellos.

13. *Servicios energéticos.* Acciones y/o actividades ofrecidas por personas naturales o jurídicas de Derecho Público o Privado que desarrollan, instalan y pueden realizar el diseño financiero y/o la planificación estratégica de los proyectos diseñados para mejorar la eficiencia en el uso de la energía y reducir los costos de mantenimiento de las instalaciones ajustándolos a los requerimientos del cliente.
14. *Subsidios.* Mecanismos utilizados para estimular la adopción de acciones de uso racional y eficiente de la energía, normalmente de carácter no permanente, como forma de crear un diferencial a los productos y servicios que no sean de características más eficientes.
15. *Uso eficiente de la energía.* Modo de cambiar la manera tradicional de afrontar el incremento de la demanda de energía, modificar las prácticas y los comportamientos de los diferentes sectores de usuarios de la energía, cuantificar su uso y emprender acciones que nos permitan generar un cambio en el comportamiento del uso hacia el ahorro de energía y la disminución de pérdidas, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.
16. *Uso racional de la energía.* Aprovechamiento óptimo de la energía en forma, intensidad, calidad y cantidad adecuada, desde la selección de la fuente energética, su producción, transformación, transporte, distribución y consumo, incluyendo su reutilización cuando sea posible, buscando en todas y cada una de las actividades el desarrollo sostenible a través del uso de medios pasivos, materiales ahorradores de energía en edificaciones y/o instalaciones físicas.

Título II

Política Nacional de Uso Racional y Eficiente de la Energía

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a través de la Secretaría Nacional de Energía, establecerá la política nacional de uso racional y eficiente de la energía, optimizando el uso de recursos y energía, maximizando la eficiencia energética de manera sostenible, atendiendo los lineamientos que se establecen en esta Ley.

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a través de la Secretaría Nacional de Energía, apoyará el programa de uso racional y eficiente de la energía que promueva el sector privado, dirigido a:



1. Promover y propiciar el mercado de servicios integrales para la eficiencia energética, así como de las tecnologías de alta eficiencia.
2. Realizar proyectos de ahorro de energía en empresas industriales, comerciales y de servicios, a través de apoyos técnicos y financieros.
3. Impulsar el desarrollo de empresas de servicios energéticos.
4. Fomentar la creación de una oferta de instrumentos de financiamiento para proyectos de eficiencia energética.
5. Aplicar mecanismos novedosos para la ejecución de proyectos de energía.

Título III

Plan Estratégico de Uso Racional y Eficiente de la Energía

Capítulo I

Organización del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría Nacional de Energía diseñar y proponer al Órgano Ejecutivo el Plan Estratégico Nacional para la ejecución de la política de uso racional y eficiente de la energía, en concordancia con los planes generales de desarrollo.

La Secretaría Nacional de Energía, en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, establecerá la estructura administrativa del programa de uso racional y eficiente de la energía.

La Secretaría Nacional de Energía tendrá la facultad de revisar y variar la estructura administrativa del programa de uso racional y eficiente de la energía cuando lo estime necesario.

La organización del programa podrá contar con la participación de los distintos agentes públicos y privados, de cada área de la energía, y deberá considerar aspectos educativos, científicos, de investigación, técnicos, sociales, económicos y financieros, compatibles con el uso racional y eficiente de la energía.

La Secretaría Nacional de Energía podrá involucrar en los programas a la Autoridad Nacional del Ambiente, a la Universidad Tecnológica de Panamá, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Autoridad del Canal de Panamá, a la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, al Consejo Nacional de la Empresa Privada y al sector financiero, además de cualquiera otra institución vinculada con el sector energético que la Secretaría Nacional de Energía determine.



Capítulo II Comité de Energía

Artículo 8. Cada institución pública constituirá un comité de energía, que será coordinado por un administrador energético, bajo la supervisión y aprobación de la Secretaría Nacional de Energía.

El comité será constituido por miembros del área técnica, administrativa y financiera de cada institución, teniendo en consideración su estructura y tamaño.

La Secretaría Nacional de Energía diseñará las funciones de estos comités y supervisará y llevará el control de sus responsabilidades. Estas funciones, atribuciones o responsabilidades pueden ser de carácter técnico y administrativo.

Cada comité elaborará, dentro de un plazo no mayor de un año, un plan de gestión de la eficiencia energética con una cobertura mínima de cinco años para establecer procesos, actividades, proyectos y sistemas de inspección que mejoren continuamente el desempeño energético dentro de su institución. El plan de gestión de la eficiencia energética será revisado y actualizado cada año y servirá como instrumento para la asignación de recursos en las instituciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

El comité también deberá generar indicadores de desempeño energético para su institución según la metodología que establezca el Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética.

Las instituciones públicas tienen un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para constituir el comité y nombrar al administrador energético, quien formará parte de la estructura administrativa de la institución, a nivel superior, con las funciones que le otorga esta Ley y su reglamentación.

Las instituciones proporcionarán los fondos necesarios, consignados en el presupuesto anual de cada institución, para la capacitación del administrador energético o los administradores energéticos.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo será sancionado por la Secretaría Nacional de Energía.

Las instituciones públicas que tengan un consumo energético anual equivalente o inferior a los cien mil balboas (B/.100,000.00) podrán constituir un comité de energía junto con otras instituciones públicas en las mismas circunstancias, pero siempre bajo la supervisión y aprobación de la Secretaría Nacional de Energía.

Artículo 9. La Secretaría Nacional de Energía orientará al sector privado en materia de uso racional y eficiente de la energía, por lo que propondrá y recomendará la creación de un organismo que administre y lleve a cabo el programa de uso racional y eficiente de la energía en el sector privado, dirigido a los aspectos señalados en el artículo 6 de esta Ley.



Artículo 10. Los administradores energéticos deberán ser miembros del área técnica, financiera o administrativa de la institución pública y tendrán las siguientes funciones:

1. Participar en programas de capacitación aprobados por la Secretaría Nacional de Energía.
2. Actualizarse anualmente en tecnologías de eficiencia y ahorro energético.
3. Evaluar las facturas o cuentas de energía y manejar indicadores específicos de desempeño energético de las instituciones.
4. Producir informes mensuales y anuales del desempeño energético de su institución.
5. Orientar a las áreas técnicas de ingeniería y mantenimiento, financieras y administrativas de las instituciones, para que los equipos consumidores de energía que adquiera la institución, como expansión o reposición, sean eficientes. Las adquisiciones de equipos consumidores de energía se harán con base en el análisis del ciclo de vida de los equipos, conforme orientación del administrador energético.
6. Presidir el comité de energía y preparar el plan de trabajo de este.
7. Organizar periódicamente reuniones del comité de energía.
8. Velar para que se cumplan las regulaciones y políticas que se establezcan en materia de uso racional y eficiente de la energía.
9. Asegurarse del cumplimiento de las disposiciones o asignaciones que la Secretaría Nacional de Energía le asigne al comité de energía.
10. Implementar el plan de uso racional y eficiente de la energía y preparar metas aplicables cuantitativamente.

Artículo 11. Para ser administrador energético se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Poseer grado de ingeniería, técnico de ingeniería, administración o experiencia comprobada en estas áreas.
4. Tener experiencia mínima de tres años en el área energética.

Capítulo III

Profesionales y Empresas de Prestación de Servicios Energéticos

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas de Derecho Público o Privado prestadoras de servicios energéticos que ofrezcan a los consumidores información, auditorías y estudios energéticos, ensayos, inspecciones, mediciones y/o estudios de hábitos de consumo para fomentar la adopción de mejores prácticas, para mejorar el uso racional y eficiente de la energía en sus instalaciones y/o para ser beneficiarias de lo establecido en los Capítulos VII y VIII del Título II de esta Ley deberán:



1. Acreditarse ante el Consejo Nacional de Acreditación de Panamá del Ministerio de Comercio e Industrias.

La evaluación de los requisitos técnicos que deben cumplir las empresas o profesionales de servicios energéticos será realizada por el Consejo Nacional de Acreditación de Panamá, que auditará y acreditará cada uno de los servicios que estos quieran prestar.

Los criterios de evaluación serán las normas para empresas evaluadoras de la conformidad, así como los reglamentos técnicos establecidos en materia energética.

El Consejo Nacional de Acreditación tendrá publicados en su página web los servicios y datos pertinentes de las empresas acreditadas y suministrará dicha información a la Secretaría Nacional de Energía en tiempo oportuno.

2. Registrarse ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, la cual certificará la idoneidad del personal de la empresa o persona natural.

La verificación de los requisitos técnicos que deben cumplir las empresas o profesionales de servicios energéticos será realizada por la Comisión de Energía de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, previo a su registro ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que verificará y certificará a través de su representante legal la idoneidad del personal de la empresa o persona natural. Los requisitos mínimos serán suministrados a la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos por la Secretaría Nacional de Energía.

La Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos suministrará a la Secretaría Nacional de Energía todos los datos pertinentes a las empresas o profesionales idóneos verificados, y si están habilitados o no.

Capítulo IV

Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética

Artículo 13. La Secretaría Nacional de Energía creará el Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética y designará su presidente.

Este Comité estará integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
2. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Un representante de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
5. Un representante del Centro Nacional de Metrología AIP.
6. Un representante de la Universidad de Panamá.
7. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.



8. Un representante del Instituto Nacional de Estadística y Censo.
 9. Un representante de la Contraloría General de la República, con derecho a voz.
- A criterio de la Secretaría Nacional de Energía, podrán participar representantes de otras entidades públicas y privadas.

La Secretaría Nacional de Energía tendrá un representante en el Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética y lo asesorará cuando sea necesario.

Artículo 14. El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar índices mínimos de eficiencia energética, así como sugerir los plazos para el inicio de vigencia en que será obligatorio su cumplimiento. Dichos índices serán revisados anualmente. La Secretaría Nacional de Energía apoyará y asesorará en la implementación de estos índices.
2. Establecer los índices mínimos de eficiencia energética para cada tipo de equipos, máquinas, edificaciones, materiales y repuestos que utilizan y/o recuperan energía para su funcionamiento más eficiente y menos contaminante al medio ambiente.
3. Establecer el programa de metas con indicación de la evolución de índices que deberán ser alcanzados por cada equipamiento reglamentado.
4. Designar al secretario ejecutivo del comité, con base en una terna propuesta por el presidente de este comité.
5. Conocer y aprobar la estructura, normas y reglamentos para el funcionamiento del comité y la metodología de elaboración de los índices mínimos de eficiencia energética.

Artículo 15. El presidente del comité tendrá las siguientes facultades:

1. Convocar y presidir las reuniones del comité.
2. Dirimir en caso de empate en las deliberaciones del comité.
3. Organizar y presidir audiencias públicas que se hagan necesarias para la reglamentación de los índices.
4. Emitir periódicamente los reportes de seguimiento para el comité consultivo de la Secretaría Nacional de Energía.
5. Ejercer cualquiera otra función establecida por la Secretaría Nacional de Energía que tenga por objetivo el cumplimiento de las funciones del comité.

Capítulo V

Investigación, Educación y Difusión

Artículo 16. La Secretaría Nacional de Energía estimulará y fomentará, a través de organismos públicos y privados nacionales e internacionales, proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en eficiencia energética, y favorecerá la ejecución de



proyectos de demostración y divulgación masiva de las mejores tecnologías y prácticas disponibles en el uso racional y eficiente de la energía.

Artículo 17. La Secretaría Nacional de Energía coordinará los temas educativos sobre el uso racional y eficiente de la energía, además de apoyarse en los programas y planes de estudio en el área de energía, con los organismos públicos y privados, las universidades y centros de investigación y organismos de financiación nacionales e internacionales, y mantendrá un centro de consulta, dentro del Sistema Nacional de Información y Documentación Energética, con la información que exista en esta materia, a disponibilidad del público en general. También podrá sugerir o recomendar temas de capacitaciones a las instituciones académicas a nivel superior, transversal, cursos o posgrados.

El Ministerio de Educación, en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, la Autoridad Nacional del Ambiente y las universidades públicas y privadas, incluirá en los niveles de enseñanza los temas sobre uso racional y eficiente de la energía y sus implicaciones sociales, económicas y ambientales. Además promoverá la orientación en prácticas y técnicas relacionadas con el uso racional y eficiente de la energía.

Corresponderá a la Secretaría Nacional de Energía reglamentar, vigilar y asegurar su cumplimiento.

Artículo 18. La Secretaría Nacional de Energía brindará información técnica al público sobre equipos, electrodomésticos, materiales, diseños arquitectónicos y vehículos eficientes, a través de una oficina de información y en coordinación con otras entidades y empresas públicas y privadas.

La Secretaría Nacional de Energía estará facultada para realizar las siguientes actividades:

1. Financiar programas de capacitación y conferencias.
2. Organizar periódicamente concursos nacionales sobre uso racional y eficiente de la energía.
3. Proporcionar material audiovisual para distintos niveles educativos orientados a mejorar el conocimiento y la percepción pública sobre el uso racional y eficiente de la energía.

El Sistema Nacional de Información y Documentación Energética, instalado en la página electrónica de la Secretaría Nacional de Energía, deberá destacar el programa de uso racional y eficiente de la energía, además de vincularse con todas las páginas electrónicas del sector público.

Artículo 19. La Secretaría Nacional de Energía creará distinciones para personas naturales o jurídicas que se destaquen en el ámbito nacional en aplicación del uso racional y eficiente de la energía.

Las distinciones se otorgarán anualmente, cuando la Secretaría Nacional de Energía lo estime meritorio, y se darán a conocer por los distintos medios de comunicación.

Capítulo VI **Normas, Etiquetado y Acreditación,** **y Evaluación de la Conformidad de Bienes o Servicios**

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, toda norma que esté relacionada con el sector energía deberá ser consultada con la Secretaría Nacional de Energía. La opinión de la Secretaría Nacional de Energía es vinculante para la adopción de la norma.

La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias establecerá, en un plazo no mayor de doce meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las disposiciones que regirán la administración del proceso de normalización, en lo relacionado con la elaboración, adopción, adaptación, actualización y anulación de normas técnicas de eficiencia energética.

La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias deberá proporcionar la información necesaria sobre normas y reglamentos técnicos.

El Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Comercio e Industrias deberá proporcionar la información sobre la certificación de laboratorios acreditados internacionalmente, de equipos y productos consumidores de energía, de materiales que reducen el consumo energético y cualquier otro del sector energía.

En la normativa y documentación técnica relacionada con el consumo de energía, así como de servicios energéticos y materiales que reducen el consumo energético, se incluirán los índices mínimos de eficiencia energética y metas a corto, mediano y largo plazo, elaborados por el Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética.

Las normas de eficiencia energética estarán orientadas a lograr ventajas tecnológicas, eficiencia económica y mejoramiento continuo de los bienes, servicios y procesos.

La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias podrá adoptar normas internacionales existentes adaptándolas a la realidad nacional, incluyendo sus actualizaciones, siempre que la Secretaría Nacional de Energía sea consultada.

Artículo 21. Se prohíbe, a partir del 1 de enero de 2014, la fabricación e importación de equipos consumidores de energía con índices de eficiencia energética menores a los



mínimos determinados por el Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética, normados y reglamentados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Corresponderá al fabricante y/o importador demostrar, ante la Autoridad Nacional de Aduanas y/o a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que sus equipos están en conformidad con el reglamento técnico establecido.

Artículo 22. A partir del 1 de enero de 2014, todo equipo, máquina, edificación o artefacto consumidor de energía que reduce el consumo energético que se comercialice en el país deberá portar una etiqueta, indicando, como mínimo, su consumo energético en condiciones normales de operación, las condiciones normales de cálculo del consumo energético y su índice de eficiencia energética. La etiqueta deberá tener el formato y contenido aprobado en las normas técnicas que para tal efecto deberán crearse y en conformidad con el artículo 20 de la presente Ley. Esta etiqueta se deberá portar dentro de los doce meses contados a partir de que se apruebe su formato y contenido.

El fabricante queda sujeto a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 45 de 2007, sobre las obligaciones del proveedor.

Artículo 23. Todas las edificaciones unifamiliares, multifamiliares, industriales, comerciales y gubernamentales están obligadas a cumplir con las normas y reglamentos técnicos de uso racional y eficiente de la energía que establezca la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, así como con los índices mínimos establecidos por el Comité Gestor de Índices para la Eficiencia Energética. La Secretaría Nacional de Energía establecerá las condiciones y plazos para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 24. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través del Consejo Nacional de Acreditación, es el único organismo autorizado por el Estado para la acreditación en materia de evaluación de conformidad, tal como lo establece el Capítulo IV del Título II de la Ley 23 de 1997.

El Consejo Nacional de Acreditación acreditará a los organismos de certificación, inspección, ensayos, calibración y otros, públicos o privados, para la evaluación de la conformidad de los equipos y/o máquinas, repuestos, materiales aisladores de calor, edificaciones eficientes, etiquetas y de los índices de eficiencia energética.

El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de los entes correspondientes, deberá proporcionar información a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y a la Autoridad Nacional de Aduanas para el proceso de supervisión de cumplimiento de esta Ley.



La Secretaría Nacional de Energía coordinará con las instituciones del sector público y privado, académico y de investigación políticas de apoyo a los laboratorios nacionales en materia de eficiencia energética lo que permitirá:

1. Servir de apoyo al Consejo Nacional de Acreditación de la Dirección Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias en el proceso de acreditación.
2. Respaldar los programas académicos y procesos de evaluación de conformidad que se formulen en esta Ley.
3. Ayudar a la formación académica del personal de los organismos evaluadores de conformidad en materia de energía que existen y operan en la República de Panamá.

Capítulo VII

Financiamiento

Artículo 25. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, constituirá un Fondo para el Uso Racional y Eficiente de la Energía en el Banco Nacional de Panamá, destinado a realizar operaciones financieras de apoyo a programas y proyectos privados de uso racional y eficiente de la energía.

El Fondo podrá recibir aportes reembolsables y no reembolsables de organizaciones bilaterales y multilaterales de financiamiento, fondos de cooperación técnica, de gobiernos y agentes de mercado del sector energético.

El Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, asignará a la Secretaría Nacional de Energía una partida extraordinaria para conformar parte del capital inicial del Fondo, así como posteriores partidas presupuestarias anuales para reforzar el capital disponible para otorgar financiamientos, y para cubrir el déficit entre ingresos y gastos operativos anuales que el Fondo requiera para continuar operando.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, definirá el monto y la forma de asignar estos recursos directamente al Fondo, lo cual quedará establecido en las normas de funcionamiento.

El capital inicial y las posteriores partidas presupuestarias anuales de las que trata este artículo no podrán ser utilizados para pagar costos o gastos administrativos o de funcionamiento de ninguna índole.

Este Fondo será utilizado para realizar las siguientes actividades:

1. Financiar estudios y auditorías energéticas, con financiamientos reembolsables o no reembolsables.
2. Complementar inversiones en proyectos o programas de eficiencia energética que estén económicamente justificados y que resulten en mejoras en la productividad y en la eficiencia energética.



3. Otorgar créditos directos o intermediados, así como garantías que respalden créditos de otras instituciones financieras, para la ejecución de proyectos de eficiencia energética en los sectores de interés que establezca la Secretaría Nacional de Energía.
4. Apoyar iniciativas orientadas a inducir cambios permanentes en la estructura y comportamiento del mercado de tecnologías, productos y servicios de la energía, que garanticen el incremento de la eficiencia energética, incluyendo cursos, talleres y seminarios.
5. Pagar los costos de funcionamiento del comité de supervisión y del comité técnico-asesor.

Artículo 26. Los criterios y mecanismos para la selección de los proyectos a ser financiados o garantizados por el Fondo para el Uso Racional y Eficiente de la Energía deben permitir el otorgamiento de préstamos o garantías bajo condiciones preferenciales en comparación con las condiciones vigentes del mercado financiero en la República de Panamá.

Artículo 27. A la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas coordinará con la Secretaría Nacional de Energía el establecimiento de las normas de funcionamiento del Fondo para el Uso Racional y Eficiente de la Energía referido en el artículo 25 de esta Ley, en un plazo máximo de seis meses. Las normas de funcionamiento serán establecidas por resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría Nacional de Energía determinar quién administrará las operaciones del Fondo para el Uso Racional y Eficiente de la Energía, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 29. Si los ingresos del Fondo para el Uso Racional y Eficiente de la Energía no son suficientes para cubrir sus gastos operativos anuales, ese déficit deberá cubrirse con aportes gubernamentales anuales. El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, definirá el monto y la forma de asignar estos recursos directamente al Fondo, lo cual quedará establecido en las normas de funcionamiento.

Artículo 30. El Fondo para el Uso Racional y Eficiente de la Energía contará con un comité de supervisión, seguimiento y control, de naturaleza pública-privada que será presidido por la Secretaría Nacional de Energía. El comité se reunirá periódicamente para



vigilar el trabajo de los administradores energéticos, la gestión del Fondo y que se cumplan sus fines y normas de funcionamiento, para que logre su sostenibilidad y crecimiento.

Artículo 31. El Fondo para el Uso Racional y Eficiente de la Energía dispondrá de un comité técnico-asesor, que se reunirá periódicamente para aprobar o revisar los criterios de afiliación de consultores técnicos o empresas que les brinden servicios de consultoría a los beneficiarios del Fondo, y para definir los requisitos y normas técnicas que como mínimo deberán cumplir los proyectos que financie el Fondo.

Capítulo VIII **Incentivos y Subsidios**

Artículo 32. Los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o recuperan energía para su funcionamiento deberán cumplir con las normas o reglamentos técnicos de uso racional y eficiente de la energía que establezca la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias. Estos equipos, máquinas, materiales y repuestos gozarán de los incentivos y subsidios, cuyo monto o porcentaje será definido y aplicado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 33. Las viviendas de interés social que incorporen en su construcción medidas de eficiencia energética tendrán derecho a un descuento del 5% sobre el monto de los intereses pagados, en el ámbito del Programa de Hipotecas para el Uso Racional y Eficiente de la Energía, cuyos parámetros de evaluación serán definidos por la Secretaría Nacional de Energía, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 34. La Secretaría Nacional de Energía, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá la estructura de funcionamiento del programa de incentivos y subsidios para el uso racional y eficiente de la energía, en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

La Secretaría Nacional de Energía, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, tendrá la facultad de revisar y variar la estructura de funcionamiento del programa de incentivos y subsidios para el uso racional y eficiente de la energía si lo estima necesario. Dentro del programa de uso racional y eficiente de la energía deberá incluirse la promoción de la difusión de los beneficios de los incentivos en el tema de eficiencia energética.



Título IV
Disposición Adicional

Artículo 35. El numeral 5 del artículo 28-A de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 28-A. La tarifa del impuesto selectivo al consumo para los otros bienes gravados será:

...

5. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas eléctricos o híbridos especificados en la partida arancelaria 87.03, independientemente de su valor CIF; 0% hasta el 31 de diciembre de 2017, y de 5% a partir del 1 de enero de 2018.

...

Título V
Disposiciones Finales

Artículo 36. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, reglamentará esta Ley.

Artículo 37. La presente Ley modifica el numeral 5 del artículo 28-A de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995.

Artículo 38. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 502 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil doce.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

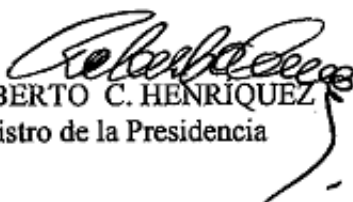
El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 14 DE octubre DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia

LEY 70
De 12 de octubre de 2012

De protección a los animales domésticos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar el maltrato, el abandono y los actos de crueldad en contra de los animales domésticos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Animal doméstico.* Aquella especie que convive o sea susceptible de convivir con el ser humano, cuyo ciclo vital, en condiciones ideales, se desarrolla en dependencia de este, ya sea como animal de compañía, trabajo, granja o producción, espectáculo, deporte o alguna actividad relacionada con el ser humano.
2. *Actos de crueldad.* Acciones inhumanas que generan dolor y sufrimiento innecesarios a otro ser vivo.
3. *Criadero.* Sitio destinado a la cría de animales.
4. *Eutanasia.* Muerte tranquila, sin padecimiento e inducida o realizada por un médico veterinario idóneo.
5. *Explotación.* Aprovechamiento comercial de una especie animal.
6. *Hacinamiento.* Amontonar y aglomerar animales en condiciones que atentan contra su integridad física y salud.
7. *Propietario.* Aquel que tiene dominio, derechos y deberes sobre un animal doméstico.
8. *Trato digno.* Medida tomada para evitar dolor y sufrimiento a los animales durante su cría, traslado, captura, tenencia, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio, entre otros.

Artículo 3. El animal doméstico que el hombre haya escogido como mascota tendrá derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, mediante su atención, cuidado y protección; en consecuencia, no deberá ser sometido a malos tratos ni a actos de crueldad.

Artículo 4. El animal doméstico de trabajo tendrá derecho a una alimentación adecuada y nutricional, a una limitación razonable del tiempo y la intensidad de trabajo, al reposo y a no ser obligado a trabajar más allá de sus condiciones físicas corporales.



Artículo 5. En caso de que resulte necesaria la muerte de un animal, esta medida deberá ser aplicada por un médico veterinario idóneo utilizando un método instantáneo, indoloro y no generador de angustia.

Capítulo II

Experimentos con Animales

Artículo 6. Los experimentos con animales solo podrán realizarse cuando exista justificación de que los resultados deseados no pueden obtenerse mediante otros procedimientos y de que son necesarios para el control, la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a las especies animales, así como para el avance de los conocimientos de ciencia básica.

Se prohíbe la experimentación o cualquier tipo de pruebas en animales con fines comerciales o cosméticos.

Artículo 7. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, se deberán aplicar las siguientes reglas:

1. Ningún animal podrá utilizarse más de una vez en experimentos, si estos afectan su calidad de vida.
2. Los animales serán atendidos, alimentados y curados, antes, durante y después de la práctica experimental.
3. Los animales tendrán que ser sedados, tranquilizados y anestesiados por un médico veterinario idóneo y deberán recibir un trato digno antes, durante y después del experimento.
4. Se procederá a la eutanasia por un médico veterinario idóneo, si como consecuencia del experimento el animal disminuyera severamente en su calidad de vida.
5. Los laboratorios de las universidades acreditadas tendrán que ser regentados por un médico veterinario idóneo y con personal capacitado que proporcione el debido trato humanitario a los animales.

Capítulo III

Criaderos y Comercio

Artículo 8. Quien establezca un centro para la cría y/o explotación de animales domésticos estará obligado a cumplir, adicional a los requerimientos establecidos en otras normas legales, lo siguiente:

1. Cuidar que los animales nazcan, crezcan, vivan, coman, se reproduzcan y desarrollen en un ambiente adecuado, limpio, sano, sin hacinamiento y reciban trato humanitario.



2. Garantizar y ofrecer el bienestar y las condiciones básicas para la vida del animal como alimento, agua, ambiente propicio, atención veterinaria, prevención y tratamiento de enfermedades.
3. Programar las preñeces y pariciones de manera escalonada de tal forma que las hembras se recuperen adecuadamente.

Artículo 9. El comercio con animales domésticos se permitirá siempre que la exhibición y venta se realicen en locales con instalaciones adecuadas para cada especie y se cumplan los reglamentos sanitarios.

Toda persona natural o jurídica podrá comercializar perros y gatos a partir de los dos meses de edad.

La venta de animales domésticos no se permitirá en las vías públicas.

Capítulo IV Obligaciones

Artículo 10. Quien sea propietario de un animal doméstico tendrá que cumplir las siguientes medidas zoonosanitarias:

1. Recolectar el excremento del animal doméstico cuando este defeque en la vía pública o predios privados.
2. Mantener libre el acceso al agua y alimentos a los animales dentro del hogar o sitio donde se destinen.
3. Cuando el animal esté amarrado por razones de seguridad, mantener la cadena o sogá a una distancia prudencial que le permita moverse, acceder a su fuente de alimentación, descansar y defecar sin tener contacto directo con las heces.
4. Mantener al día y a la vista su registro de vacunación o control veterinario.
5. Disponer de manera higiénica del cadáver de su animal cuando este muera.

Artículo 11. Los propietarios de perros y gatos deberán identificarlos con placas o cualquier elemento distintivo, que incluyan el nombre del animal y el número de teléfono del propietario. En caso de que el animal no sea identificado en la forma indicada, el propietario quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 12. La tenencia y convivencia de animales domésticos dentro de las viviendas o unidades departamentales incorporadas al Régimen de Propiedad Horizontal se sujetarán a las reglas especiales de higiene y atención que apruebe la asamblea de propietarios, en adición a las medidas previstas en esta Ley y a lo que disponga el reglamento de copropietarios.



Capítulo V Prohibiciones

Artículo 13. Quedan prohibidas las peleas de perros, las carreras entre animales y las lidias de toros, ya sean de estilo español o portugués, con excepción de las peleas de gallos, carreras de caballos, deportes ecuestres, corridas o barrera de toros y demás competiciones de animales reguladas por leyes especiales.

Artículo 14. Los circos que se instalen en el territorio nacional, en cuyos espectáculos utilicen animales de cualquier especie, que incurran en actos de crueldad contra estos, podrán ser suspendidos por la autoridad competente. En tal caso, adoptará medidas de protección para el animal afectado.

Capítulo VI Faltas y Sanciones

Artículo 15. Constituyen faltas o delitos contra los animales domésticos las siguientes conductas:

1. Causar lesiones o la muerte a un animal doméstico previsto en el numeral 1 del artículo 2. Se exceptúan de esta norma la eutanasia, la muerte por sacrificio de emergencia y de animales de granja o producción para consumo, para las cuales se deberá cumplir lo dispuesto en la legislación y en los convenios internacionales de manejo y procedimiento a los que Panamá está suscrito.

La muerte o lesión grave por actos de crueldad causada a un animal doméstico utilizado como mascota será sancionada según lo establecido en el artículo 421 del Código Penal.

2. Practicar o propiciar actos de zoofilia.
3. Abandonar a un animal doméstico.
4. No proveer alimento o agua a un animal doméstico o proveerle poca cantidad y baja calidad.
5. Mantener a un animal doméstico, deliberada o negligentemente, en condiciones higiénicas sanitarias inadecuadas, no proveerle tratamiento médico veterinario en caso de ser necesario, y no protegerlo contra las inclemencias del tiempo.
6. Mantener a los animales domésticos en jaulas inadecuadas según su especie y tamaño.
7. Contravenir el propietario o responsable del animal doméstico las disposiciones de esta Ley.



Artículo 16. Las faltas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior serán sancionadas con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a mil balboas (B/.1,000.00) y con trabajo comunitario.

Artículo 17. Las faltas establecidas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 15 serán sancionadas con multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) y con trabajo comunitario.

Artículo 18. Además de la sanción prevista en el artículo anterior, se ordenará el rescate del animal doméstico y su traslado temporal a una asociación protectora de animales o al albergue de la municipalidad correspondiente para su custodia, atención y seguridad, cuando un propietario o responsable de la custodia de animales domésticos contravenga las disposiciones de esta Ley. Dicho animal doméstico será tratado y admitido de acuerdo con los lineamientos de cada asociación o entidad protectora.

En tal caso, los gastos en que se incurra serán pagados por el propietario o responsable del animal doméstico.

Capítulo VII Competencia y Procedimiento

Artículo 19. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional deberá denunciar cualquier hecho que atente contra los derechos de los animales domésticos.

Para tal efecto, podrán recibir las denuncias la Policía Nacional, la Dirección de Investigación Judicial, los corregidores, los inspectores municipales, la Autoridad Nacional del Ambiente, la Autoridad de los Recursos Acuáticos, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cualquier otro que se constituya en el futuro.

Artículo 20. Corresponderá a las autoridades de policía aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, serán aplicables los procedimientos que establecen el Código Administrativo y la Ley 38 de 2000, según corresponda.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 22. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta días de su entrada en vigencia.



Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Proyecto 308 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de octubre del año dos mil doce.

El Presidente.



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,



Wilberto E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 18 DE octubre DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



OSCAR ARMANDO OSORIO C.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. *176*(de *12* de *Oct.* de 2012)

Que designa al Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se designa a **LUIS EDUARDO CAMACHO**, actual Viceministro de Industrias y Comercio, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, del 16 al 23 de octubre de 2012, mientras el titular del cargo, **RICARDO QUIJANO JIMÉNEZ**, esté de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales, este Decreto regirá a partir de la Toma de Posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *12* días del mes de *Octubre* de dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO
“Resolución Ministerial N°035-2012-DdCP de 15 de octubre de 2012”

**“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DEL DÉCIMO
SÉPTIMO TRAMO DE BONOS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JULIO 2022”**

EL DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que a través del Decreto de Gabinete N°46 de 28 de diciembre de 2011, se autorizó la emisión de títulos llamados Bonos del Tesoro y su colocación en el mercado local de capitales, hasta por la suma de ochocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$800,000,000.00).

Que a través del Decreto de Gabinete N°16 de 14 de junio de 2012, se modificó el Decreto de Gabinete N°46 de 28 de diciembre de 2011, permitiendo el incremento en el monto autorizado de las emisiones domésticas en seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$600,000,000.00), a fin de alcanzar una suma total de hasta mil cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,400,000,000.00).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones del XVII Tramo de la emisión de Bonos del Tesoro, a 5.625% con vencimiento el 25 de julio de 2022:

Décimo Séptimo Tramo	
Monto Indicativo no Vinculante:	US\$25,000,000.00
Cupón:	5.625%
Fecha de Subasta:	23 de octubre de 2012
Fecha de Liquidación:	26 de octubre de 2012
Fecha de Vencimiento:	25 de julio de 2022
Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N°16 de 14 de junio de 2012; Decreto de Gabinete N°46 de 28 de diciembre de 2011 y Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002.

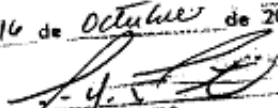
Dada en la ciudad de Panamá a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil doce (2012).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


Dario A. Espinosa
Director



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 16 de Octubre de 2012

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N° 1263
(De 17 de octubre de 2012)

Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

EL SECRETARIO DE ENERGÍA,

En uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, adscribe a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, le asignaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo.

Que mediante Decreto Ejecutivo 486 de 25 de julio de 2012, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

Que el Decreto Ejecutivo antes citado, autoriza a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 20 de octubre al 2 de noviembre de 2012, tal y como se detalla a continuación:

45-sec. JAS

H

Resolución N° 1263 de 17 de octubre de 2012.
Página 2 de 2.

Precio Máximo de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá (B/. Por galón)

Vigente del 20 de octubre al 2 de noviembre de 2012

Ciudad	Gasolina sin plomo de 91 Octanos RON	Gasolina sin plomo de 95 Octanos RON	Diesel Bajo Azufre
Panamá	4.09	4.40	3.98
Colón	4.09	4.40	3.98
Arraiján	4.10	4.41	3.99
La Chorrera	4.10	4.41	3.99
Antón	4.11	4.42	4.00
Penonomé	4.12	4.43	4.01
Aguadulce	4.12	4.43	4.01
Divisa	4.12	4.43	4.01
Chitré	4.14	4.45	4.03
Las Tablas	4.15	4.46	4.04
Santiago	4.12	4.43	4.01
David	4.17	4.48	4.06
Frontera	4.18	4.49	4.07
Boquete	4.18	4.49	4.07
Volcán	4.19	4.50	4.08
Cerro Punta	4.20	4.51	4.09
Puerto Armuelles	4.21	4.52	4.10
Changuinola	4.28	4.59	4.17

ARTÍCULO 2. Esta resolución entrará a regir a partir del 20 de octubre de 2012, y estará vigente hasta el 2 de noviembre de 2012.

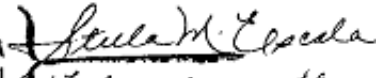
FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 43 de 25 de abril de 2011, Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo 486 de 25 de julio de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil doce (2012).


VICENTE PRESCOTT B.
Secretario de Energía



FEL
COPIA
DE SU
ORIGINAL

17 de octubre de
2012.

del Sr. J.

H

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 5655-Elec

Panamá, 15 de octubre de 2012

"Por la cual se aprueban los "Criterios y Procedimientos del Acto Competitivo de Concurrencia para la Venta del Bloque No Menor de Cincuenta y Un por Ciento (51%) de las Acciones de las Empresas de Distribución Eléctrica, en Propiedad de Particulares."

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 21 del artículo 9 de la Ley 6 de 1997 le atribuye a esta Autoridad Reguladora la función de otorgar las concesiones y licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad;
4. Que el artículo 47 de la referida Ley 6 de 1997 establece que los contratos de concesión para distribución eléctrica suscritos con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A. tienen una vigencia de quince años, los cuales culminan el veintiuno (21) de octubre de 2013;
5. Que el referido artículo 47 también establece que antes de vencerse ese término, esta Autoridad Reguladora convocará a un proceso competitivo de concurrencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley, para la venta de un bloque no menor del cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones de la empresa titular de la concesión;
6. Que en atención a lo establecido en el numeral 27 del artículo 9 de la Ley 6 de 1997, la Autoridad Reguladora está facultada para determinar criterios y procedimientos para el cumplimiento de lo que establece el artículo 47 de la referida Ley 6;
7. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer los criterios y procedimientos para el proceso competitivo de concurrencia para la venta del bloque no menor de cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones de las empresas de distribución eléctrica, en propiedad de particulares;
8. Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece en el artículo 24 que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana;
9. Que mediante Resolución AN No. 5549-Elec de 28 de agosto de 2012, modificada mediante Resolución AN No. 5572-Elec de 7 de septiembre de 2012 se aprobó la Consulta Pública 015-12 para recibir los comentarios sobre la propuesta de Criterios y Procedimientos del Acto Competitivo de Concurrencia para la Venta del Bloque No

[Firma manuscrita]



Resolución AN No. 5655 -Elec
de 15 de octubre de 2012
Página 2 de 8

Menor de Cincuenta y Un por Ciento (51%) de las Acciones de las Empresas de Distribución Eléctrica, en Propiedad de Particulares, y que dicha consulta pública se realizó del 31 de agosto al 21 de septiembre de 2012;

10. Que dentro del plazo otorgado para recibir comentarios escritos a la propuesta, esta Entidad recibió los comentarios de la Coordinadora para la Recuperación de la Energía Soberana (C.R.E.S.), Distribuidora Eléctrica del Caribe, S.A. (DECSA), la Autoridad del Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA) y el señor Cristóbal Silva, los cuales se analizan a continuación:

10.1. *Comentario General*

C.R.E.S. señala que es necesario que la ciudadanía conozca los Pliegos de Cargos, para que pueda opinar acerca de los mismos.

ANÁLISIS DE LA ASEP

El pliego de cargos se encuentra en etapa de elaboración. Una vez se culmine con su redacción y sea aprobado por esta Entidad, el mismo será publicado para conocimiento público.

10.2. *Comentario General*

C.R.E.S. solicita que previo al proceso competitivo de concurrencia, se realice una auditoria o un avalúo de la red de distribución a nivel nacional, al valor real y se compare con las condiciones de la misma al momento del otorgamiento de la concesión en el año 1998.

ANÁLISIS DE LA ASEP

Respecto a lo comentado por C.R.E.S. debemos tener presente que el objeto del procedimiento que se somete a consulta pública es la venta del Paquete Mayoritario de las Acciones de las empresas distribuidoras, conforme a lo establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. En consecuencia, la solicitud presentada no corresponde al objetivo de la presente Consulta Pública.

10.3. *Comentario General*

ACODECO pregunta si se tiene previsto algún mecanismo que garantice que la calidad del servicio no se verá desmejorada durante el periodo de transición, en caso de que el ganador del proceso competitivo de concurrencia sea un agente económico distinto del propietario actual de las acciones.

ANÁLISIS DE LA ASEP

Los contratos actuales de concesión para la distribución eléctrica, que se encuentran vigentes hasta el 21 de octubre de 2013, establecen entre las obligaciones del concesionario, mantener la calidad del servicio durante la vigencia de los mismos. Aunado a lo anterior, esta Autoridad, en uso de su facultad fiscalizadora, velará que el servicio al cliente final se brinde dentro de los niveles aceptables, inclusive en el caso de que se de una transición de control de las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

10.4. *Comentario General*

SPIA considera necesario que se establezca si a una empresa única se le puede adjudicar más de dos concesiones. Además, recomienda verificar que el Pliego de Cargos esté conforme con lo establecido en la Ley 22 de 2006 y Ley 6 de 1997.

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 5055 -Elec
de 15 de octubre de 2012
Página 3 de 8

ANÁLISIS DE LA ASEP

Respecto a la posibilidad de adjudicación de más de dos concesiones a un solo proponente, debemos indicar que esta Autoridad dará continuidad a la organización del sector eléctrico y considera que es necesario mantener el esquema que se ha utilizado hasta el momento, no permitiendo la concentración en una sola empresa de las tres concesiones actuales.

En cuanto a la verificación solicitada, debemos indicar que la elaboración del Pliego de Cargos se realizará dentro del marco establecido por la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, norma rectora del servicio público de electricidad; más no ocurre lo mismo con citada Ley 22 de 2006, la cual no es aplicable al presente proceso.

10.5. Comentario al Artículo 4

DECSA solicita que se incorpore en las etapas establecidas la posibilidad de que los propietarios actuales de los Paquetes Mayoritarios pueden resultar adjudicatarios y mantener la propiedad de dichas acciones, por lo que puede no haber traspaso de la propiedad del paquete mayoritario. En adición, sugiere que se incluya como etapa, la suscripción del nuevo contrato de concesión.

SPIA señala que es recomendable establecer desde el inicio, un cronograma con sus fechas tentativas de implementación y ejecución, que complemente las etapas del acto competitivo de libre concurrencia.

ANÁLISIS DE LA ASEP

ASEP considera que la propuesta de DECSA es razonable, debido a que tal posibilidad se encuentra establecida en el artículo 47 de la Ley 6 de 1997, por lo que se modificará la redacción del artículo para incluirlo.

Respecto al comentario de SPIA, debemos indicar que la propuesta de criterios y procedimiento sometida a consulta pública es una norma de carácter general, por lo que no es viable incluir en la misma las fechas, aunque sean tentativas, de las distintas etapas del acto competitivo de concurrencia. Más bien, el Pliego de Cargos debe recoger los requisitos que deben cumplir los interesados, incluyendo las fechas en las cuales se realizarán las distintas etapas del acto competitivo de concurrencia.

10.6. Comentario al Artículo 6

C.R.E.S. solicita incorporar los siguientes requisitos para la etapa de precalificación: programa relacionado a la atención eficiente y eficaz, programa de reclamos y consultas, establecimiento de auditoría pública de eficiencia, gestión y desempeño, certificado de trato justo a los trabajadores sindicalizados, propuesta de desarrollo de concepto de responsabilidad social y ambiental. Indica que estos requisitos deben tener un porcentaje de ponderación para la evaluación de la mejor oferta y, que se consideren otros parámetros para la adjudicación, no solamente el valor económico de la oferta.

DECSA considera que se debe incorporar que, además de las modificaciones, los avisos o anuncios también serán comunicados a través de un aviso.

ANÁLISIS DE LA ASEP

Con relación a lo comentado por C.R.E.S. debemos indicar que el artículo 47 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como los contratos de concesión vigentes, establecen que los Paquetes Mayoritarios serán adjudicados a quien ofrezca el precio más alto por los mismos, por lo que no se pueden establecer parámetros de ponderación más allá de los permitidos por la Ley. Sin embargo, el comentario es



Resolución AN No. *5655* -Elec
de *15* de *Julio* de 2012
Página 4 de 8

acertado en algunos aspectos, ya que los requisitos propuestos pueden ser incorporados en las normas de calidad del servicio, que actualmente se encuentran sometidas a consulta pública, hasta el 15 de noviembre de 2012. En consecuencia, le solicitamos presentar formalmente los mismos dentro de las consultas públicas respectivas, a fin de que sean tomados en consideración.

En cuanto al comentario de DECSA, ASEP considera que es razonable, motivo por el cual se modificará la redacción del artículo para incorporarlo.

10.7. Comentario al Artículo 7

El señor Silva señala que no se especifica la ubicación de la Sala de Datos.

ANÁLISIS DE LA ASEP

La ubicación de la Sala de Datos será establecida en el Pliego de Cargos, por lo que no es necesario incorporarla en el procedimiento propuesto.

10.8. Comentario al Artículo 8

C.R.E.S. considera que deben establecerse claramente las reglas que permiten la participación del Estado en el acto competitivo de concurrencia, ya que lo ponen en desventaja frente al resto de los proponentes. Además, señala que el resto de los proponentes están en desventaja, ya que los actuales propietarios no necesitan precalificar.

DECSA considera que hay una contradicción entre el artículo 8 y el 10, puesto que el primero indica que la precalificación y la presentación de documentos se podrían realizar en un solo acto y el segundo señala que solo los participantes precalificados pueden participar en el Acto de Homologación. Además, solicita incorporar una aclaración en la redacción en cuanto a que los propietarios actuales de los Paquetes Mayoritarios "se encuentran precalificados en su condición de operadores actuales de la concesión".

SPIA solicita que se indique si se realizará un (1) acto competitivo de concurrencia con dos etapas, una precalificación y una presentación de ofertas, o dos (2) actos competitivos, uno para precalificación y otro para presentación de ofertas.

El señor Silva señala que este tipo de actos se realizan generalmente a través de dos actos separados. Además, indica que el artículo no detalla la forma y lugar donde se guardarían las ofertas económicas hasta el acto de apertura de las mismas. Considera que los propietarios actuales de los paquetes mayoritarios de acciones deberían presentar sus credenciales, y situación técnica y financiera actualizada para la precalificación.

ANÁLISIS DE LA ASEP

Respecto al comentario de C.R.E.S., relacionado con la participación estatal, es necesario indicar que los parámetros de precalificación para el Estado y cualquier otro interesado, serán establecidos en el Pliego de Cargos, ya que dicho documento contiene los requisitos que deben cumplir los proponentes en este proceso. En cuanto al comentario relativo a la precalificación de los actuales propietarios de los Paquetes Mayoritarios, debemos advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 6 de 1997 y los contratos de concesión vigentes, tienen derecho a presentar su oferta económica directamente, sin la obligación de precalificar.

Referente a la propuesta de DECSA, sobre la contradicción entre el artículo 8 y 10, debemos señalar que el acto competitivo de concurrencia deberá contar con dos etapas separadas, una de precalificación y otra de entrega de propuestas

[Handwritten signature]

Resolución AN No. *5655* -Elec
de *15* de *octubre* de 2012
Página 5 de 8



económicas, por lo que se modificará la redacción del citado artículo para indicarlo así. Respecto a la propuesta de modificación para incluir que los propietarios del paquete mayoritario están precalificados por ser operadores de la concesión, ASEP considera que no es necesaria esta redacción en el documento ya que la misma ya está contemplada dentro del procedimiento.

Con relación a la consulta de SPIA, es necesario indicar que se realizará un solo acto competitivo de concurrencia, el cual tendrá dos etapas, la de precalificación y la de presentación de ofertas económicas. Se mejorará la redacción del artículo para tal fin.

En cuanto a la sugerencia planteada por el señor Silva, toda vez que el acto competitivo de concurrencia se realizará en dos etapas, no se requiere la custodia de documentación alguna, ya que la entrega de las propuestas económicas será al final.

10.9. Comentario al Artículo 9

C.R.E.S. considera que se otorga otra ventaja a los actuales propietarios, al establecer que habiendo sólo un proponente, la ASEP pueda continuar con el proceso.

ANÁLISIS DE LA ASEP

Contrario a lo señalado por C.R.E.S., no existe ventaja toda vez que todos los interesados en participar en este proceso competitivo de concurrencia tendrán la oportunidad de hacerlo, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para la precalificación. Se debe tener presente que los contratos de concesión vigentes vencen el 21 de octubre de 2013, por lo que no se deben establecer requisitos que puedan dilatar la renovación de las concesiones.

10.10. Comentario al Artículo 10

El señor Silva señala que los comentarios técnicamente válidos deberían ser aceptados por el contratante y la validez de los mismos debe ser constatada por técnicos evaluadores.

ANÁLISIS DE LA ASEP

Durante el proceso de homologación, al igual que en el periodo de preguntas y respuestas, se tomarán en consideración todos los comentarios que presenten los participantes del acto competitivo de concurrencia, modificándose el Pliego de Cargos o sus anexos en caso de ser necesario.

10.11. Comentario al Artículo 11

C.R.E.S. considera que en la Comisión de Verificación debe sólo haber un representante de la ASEP y además debe incorporarse un representante de la Coordinadora para la Recuperación de la Energía Soberana, un representante de la sociedad civil y un representante de la Cámara de Comercio, de forma tal que se otorgue mayor transparencia, objetividad y legitimidad.

DECSA solicita que en el párrafo segundo del artículo 11 se agregue al final la frase "y los tiempos en que se debe efectuarse dicha subsanación".

ACODECO cuestiona si existe algún mecanismo que incorpore los intereses de los usuarios dentro de este proceso.

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 5655 -Elec
de 15 de octubre de 2012
Página 6 de 8

El señor Silva solicita que se agregue qué documentos son subsanables. Además pide incluir un experto externo al gobierno (nacional independiente o extranjero) para dar mayor transparencia al proceso.

ANÁLISIS DE LA ASEP

ASEP considera que la propuesta presentada por C.R.E.S. es razonable en cuanto a adicionar dos integrantes a la Comisión Verificadora, a fin de que los clientes residenciales y comerciales se encuentren debidamente representados, por lo que se modificará el artículo en este sentido.

De igual manera, la ASEP considera válida la adición planteada por DECSA, motivo por el cual se modificará el artículo propuesto.

En cuanto al comentario de ACODECO, debemos indicar que se adicionarán dos integrantes a la Comisión Verificadora, para los usuarios estén debidamente representados. Cabe señalar que las normas que regirán el nuevo periodo de concesión para la distribución eléctrica, a saber: de alumbrado público, de calidad, de servicio y atención al cliente, entre otras, se encuentran actualmente en consulta pública, etapa en la cual la ciudadanía, para salvaguardar los intereses de los usuarios, puede comentar dichos documentos. De igual forma, el nuevo contrato de concesión que será suscrito con las empresas concesionarias, será sometido a consideración de la ciudadanía.

Respecto al comentario del señor Silva, debemos indicar que la subsanación de documentos es un aspecto que se establecerá en el Pliego de Cargos. En cuanto a la incorporación de un experto externo del gobierno, en la Comisión Evaluadora se está incluyendo la representación de dos miembros de gremios independientes que sean representativos de los usuarios o clientes del servicio eléctrico.

10.12. Comentario al Artículo 12

C.R.E.S. considera que lo establecido en este artículo favorece a los actuales propietarios de las acciones.

ACODECO considera que no debe haber incentivos a presentar ofertas artificiales que luego sean tomadas en cuenta para la decisión de adjudicación. Además, señala que debe haber algún mecanismo para evitar que los poseedores actuales de las acciones en caso de que quieran conservar la propiedad tengan una ventaja indebida frente a los potenciales oferentes, además del conocimiento a fondo del mercado y del estado de las empresas.

El señor Silva solicita que se corrija la palabra "Paquetea", en la frase Paquetes Mayoritarios.

DECSA solicita la inclusión de la frase "y el Contrato de Concesión vigente".

ANÁLISIS DE LA ASEP

Respecto al comentario de C.R.E.S., debemos reiterar que, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 6 de 1997 y los contratos de concesión vigentes, los actuales propietarios de los Paquetes Mayoritarios tienen derecho a participar en el presente acto competitivo de concurrencia.

En cuanto al comentario de ACODECO, debemos indicar que el proceso competitivo de concurrencia se realiza dentro del marco de lo establecido en la Ley 6 de 1997 y los contratos de concesión vigentes, procurando la mayor participación de proponentes. En virtud de lo anterior, cada proponente evaluará las obligaciones establecidas a las empresas concesionarias en la regulación y en los nuevos contratos de concesión, y presentará la oferta que considere correcta bajo estos parámetros. Sin embargo, se evaluará la viabilidad de incorporar en

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 5655 -Elec
de 15 de octubre de 2012
Página 7 de 8

este procedimiento mecanismos adicionales relacionados con aspectos de competencia en el presente acto. Cualquier modificación a la presente Resolución será sometida a Consulta Pública, antes de su aprobación.

Las sugerencias del señor Silva y DECSA son válidas, por lo que se modificará la redacción del artículo para incorporarlas.

10.13. Comentario al Artículo 13

C.R.E.S. considera que la adjudicación no debe basarse solamente en la oferta económica, sino tomar en cuenta el servicio al que debe comprometerse el ganador del proceso.

DECSA solicita que se modifique la redacción del artículo para que se señale que, si el propietario del Paquete Mayoritario de Acciones es el ganador del proceso competitivo de concurrencia o es el único oferente, conservará la propiedad, en concordancia con el texto de la Ley 6 de 1997 y del Contrato de Concesión.

El señor Silva señala que en el caso de un solo proponente, generalmente se puede aceptar la oferta única si su calidad técnica y valor es aceptable para el contratante.

ANÁLISIS DE LA ASEP

Respecto al comentario de C.R.E.S., debemos recordar que el proceso competitivo de concurrencia debe enmarcarse en lo normado por el artículo 47 de la Ley 6 de 1997 y por los contratos de concesión vigentes, los cuales indican que se adjudicará al proponente que ofrezca el precio más alto. Sin embargo, se debe tener presente que se realizará una precalificación, etapa en la cual se solicitarán los requisitos técnicos y financieros, que garanticen que los participantes están debidamente acreditados para operar la concesión de distribución. El ganador del proceso de libre concurrencia deberá adherirse y suscribir un nuevo contrato de concesión, y cumplir con todos los reglamentos establecidos por esta Autoridad, incluyendo aquellos relacionados con calidad del servicio.

En consecuencia, no es necesario establecer dicho requisito en la precalificación ya que aquellos a los que se les adjudiquen las acciones de los Paquetes Mayoritarios de las empresas distribuidoras, deberán operar las concesiones conforme a lo establecido en los nuevos contratos de concesión y las normas que regularán la calidad del servicio eléctrico.

Se acepta la sugerencia de DECSA, por lo que se modificará el artículo para ajustar su redacción a lo establecido en la Ley 6 de 1997.

Con relación al comentario esbozado por el señor Silva, la redacción sugerida es similar a lo plasmado en el artículo 13 propuesto.

10.14. Comentario al Artículo 14

DECSA solicita que, a fin de resguardar el principio de seguridad jurídica de la inversión en el proceso competitivo de concurrencia, se debe incorporar en la redacción de este artículo que de no presentarse ningún proponente o no se recibe ninguna oferta, se tomarán en cuenta medidas tendientes a garantizar que no se afecten los derechos adquiridos de los propietarios actuales de los bloques mayoritarios de acciones.

El señor Silva señala que la declaración de acto desierto también debe darse con una sola oferta técnica o financieramente no aceptable.



Resolución AN No. 5655 -Elec
de 15 de octubre de 2012
Página 8 de 8

ANÁLISIS DE LA ASEP

Respecto al comentario de DECSA, se debe recordar que durante la vigencia de los contratos de concesión actuales, el Estado ha garantizado los derechos de los propietarios actuales de las acciones, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 6 de 1997 y los referidos contratos, situación que continuará, por lo que la inclusión sugerida no es necesaria.

Con relación al comentario esbozado por el señor Silva, la ASEP considera que de existir una oferta técnicamente no aceptable, situación que sólo puede ocurrir en la etapa de precalificación, la misma no será precalificada. En cuanto a la oferta económica, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 6 de 1997 y los contratos de concesión vigentes, resultará ganador aquel que presente la oferta más alta, independiente del número de ofertas presentadas.

10.15. Comentario al Artículo 15

DECSA y el señor Silva solicitan incorporar en el artículo lo que establece la Ley 26 de 1996, respecto a los plazos de atención de recursos.

ANÁLISIS DE LA ASEP

Con respecto a los comentarios de DECSA y el señor Silva, es necesario indicar que el artículo 30 de la Ley 26 de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 2006, claramente establece el plazo que tiene la ASEP para resolver los recursos interpuestos. En consecuencia, se incluirá en la redacción del artículo que los recursos se resolverán en el plazo contemplado por la Ley 26 de 1996.

11. Que en atención a las anteriores consideraciones y en virtud de que el numeral 26 del artículo 9 de la Ley 6 de 1997 atribuye a la Autoridad Reguladora la facultad para realizarlos actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR los Criterios y Procedimientos del Acto Competitivo de Concurrencia para la Venta del Bloque No Menor de Cincuenta y Un por Ciento (51%) de las Acciones de las Empresas de Distribución Eléctrica, en Propiedad de Particulares, contenidos en el ANEXO A de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

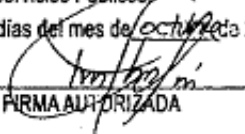
SEGUNDO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, Ley 6 de 22 de enero de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos
Dado a los 17 días del mes de octubre 20 12


FIRMA AUTORIZADA


27



**CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL ACTO
COMPETITIVO DE CONCURRENCIA PARA LA VENTA DE
UN BLOQUE NO MENOR DEL CINCUENTA Y UN POR
CIENTO (51%) DE LAS ACCIONES DE LAS EMPRESAS
TITULARES DE LAS CONCESIONES DE DISTRIBUCIÓN
ELÉCTRICA**

ANEXO A

Anexo A
Criterios y procedimientos del acto competitivo de concurrencia
para la venta de un bloque no menor del 51% de las acciones
de las empresas titulares de las concesiones de distribución eléctrica
Página 2

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL ACTO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA PARA LA VENTA DE UN BLOQUE NO MENOR DEL CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) DE LAS ACCIONES DE LAS EMPRESAS TITULARES DE LAS CONCESIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

Artículo 1°. Objeto. Las presentes normas establecen los criterios y procedimientos que debe cumplir la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para realizar el acto competitivo de concurrencia para la venta de un bloque no menor del cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones de las empresas titulares de las concesiones de distribución eléctrica.

Artículo 2°. Definiciones Generales. Para los propósitos de aplicación de las presentes normas, se define:

Acto Competitivo de Concurrencia: Acto competitivo de concurrencia para la venta de un bloque no menor del cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones de las Empresas Titulares de las Concesiones de Distribución Eléctrica.

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, creada mediante la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

Contratos de Concesión: Contratos suscritos con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y la empresa Elektra Noreste, S.A., para la concesión de distribución y comercialización de electricidad.

Empresas Titulares de las Concesiones de Distribución Eléctrica: Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A.

Ley 6 de 1997: Es la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad.

Paquete Mayoritario: bloque no menor del cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones de cada una de las empresas titulares de las concesiones de distribución eléctrica.

Artículo 3°. Principios. El Acto Competitivo de Concurrencia se desarrollará procurando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados, cumpliendo en todo momento con el debido proceso legal y el principio de estricta legalidad, conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1997 y los Contratos de Concesión.

Artículo 4°. Etapas. En el Acto Competitivo de Concurrencia se cumplirán las siguientes etapas o formalidades:

Anexo A
Criterios y procedimientos del acto competitivo de concurrencia
para la venta de un bloque no menor del 51% de las acciones
de las empresas titulares de las concesiones de distribución eléctrica
Página 3

1. Convocatoria.
2. Elaboración y emisión del Pliego de Cargos.
3. Designación de Comisión Verificadora de la precalificación.
4. Recepción de documentos para precalificación de proponentes.
5. Informe de Comisión Verificadora.
6. Resolución de precalificación de proponentes.
7. Homologación del Pliego de Cargos.
8. Designación de Comisión Verificadora de ofertas económicas.
9. Recepción de ofertas económicas.
10. Informe de Comisión Verificadora de ofertas económicas.

De existir transferencia de acciones, se cumplirán las siguientes etapas y formalidades:

11. Adjudicación.
12. Firma de Contrato de Compra Venta de Acciones.
13. Traspaso de acciones y pago de precio ofertado.
14. Firma del Contrato de Concesión.

De no existir transferencia de acciones, se cumplirán las siguientes etapas y formalidades:

11. Resolución indicando que se conserva la propiedad de las acciones.
12. Firma del Contrato de Concesión.

Artículo 5°. Aviso de Convocatoria. ASEP realizará la convocatoria al Acto Competitivo de Concurrencia a más tardar el 22 de octubre de 2012, publicándola en su página electrónica y en dos diarios de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos.

La ASEP podrá promocionar el Acto Competitivo de Concurrencia utilizando otros mecanismos como publicaciones en medios de comunicación, visitas al extranjero, foros públicos, entre otros.

Artículo 6°. Pliego de Cargos. ASEP elaborará el Pliego de Cargos, el cual contendrá en adición a las especificaciones del Acto Competitivo de Concurrencia, el lugar, día y hora de presentación de ofertas, inicio del acto y reunión de homologación, el modelo de Contrato de Compraventa de Acciones, el modelo del Contrato de Concesión que regirá a partir del 22 de octubre de 2013 y los modelos de formularios que se presentarán en la etapa de precalificación y con la oferta económica.

Las especificaciones técnicas, criterios y metodologías de ponderación y demás requisitos del Acto Competitivo de Concurrencia serán establecidos por ASEP con base en reglas objetivas que permitan la mayor participación de los interesados, siempre que no sean contrarias a la Ley 6 de 1997 y los Contratos de Concesión vigentes. En este periodo de concesión no se suscribirán acuerdos de asesoramiento o contratos de administración, ni se pagará una comisión por operación o transferencia de conocimientos.

*Anexo A
Criterios y procedimientos del acto competitivo de concurrencia
para la venta de un bloque no menor del 51% de las acciones
de las empresas titulares de las concesiones de distribución eléctrica
Página 4*

La participación en el Acto Competitivo de Concurrencia tendrá un costo para los interesados, el cual será establecido por ASEP.

La ASEP podrá modificar el contenido del Pliego de Cargos hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha del Acto Competitivo de Concurrencia. Toda modificación, aviso o anuncio será comunicado a través de un aviso que se publicará en la página electrónica de la ASEP y por dos (2) días consecutivos en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional.

Si fuese necesario, para cumplir con los plazos mínimos establecidos, se anunciará una nueva fecha para llevar a cabo el Acto Competitivo de Concurrencia.

Artículo 7°. Sala de Datos. ASEP pondrá a disposición de los interesados que paguen los derechos de participación del Acto Competitivo de Concurrencia según se describe en el Artículo 6° de la presente resolución, una Sala de Datos o "Data Room" físico y electrónico, la cual contendrá información general de Panamá e información de las Empresas Titulares de las Concesiones de Distribución Eléctrica.

Los interesados deberán firmar acuerdos de confidencialidad respecto a la información que se les proporcione.

Artículo 8°. Presentación de documentos de precalificación y oferta económica. La presentación de los documentos de precalificación y de la oferta económica se realizará en dos actos separados.

La ASEP, mediante resolución motivada, precalificará a los proponentes que hayan cumplido con lo establecido en el Pliego de Cargos.

Los propietarios actuales de los Paquetes Mayoritarios podrán presentar sus ofertas económicas directamente sin participar en la etapa de precalificación. Para tal fin, ASEP solicitará a los propietarios actuales de los Paquetes Mayoritarios una carta de intención en la que manifiesten su interés en presentar oferta económica, durante la etapa de precalificación.

El Estado Panameño, a su propio nombre o a través de sociedades anónimas cien por ciento (100%) propiedad del Estado Panameño, podrá participar en el Acto Competitivo de Concurrencia. La ASEP determinará en los Pliegos de Cargos los parámetros específicos de precalificación que se le aplicarán al Estado Panameño.

La oferta económica sólo podrá ser presentada por aquellos interesados que hayan pagado los derechos de participación del Acto Competitivo de Concurrencia y hayan sido previamente precalificados, salvo las excepciones establecidas en este artículo.

Artículo 9°. Precalificación de un solo proponente. En el caso que exista un solo proponente precalificado para presentar oferta económica para la venta del Paquete

91.



Anexo A
Criterios y procedimientos del acto competitivo de concurrencia
para la venta de un bloque no menor del 51% de las acciones
de las empresas titulares de las concesiones de distribución eléctrica
Página 5

Mayoritario de alguna de las Empresas Titulares de las Concesiones de Distribución Eléctrica, la ASEP podrá continuar el proceso con éste, conforme a lo establecido en la presente resolución. El Pliego de Cargos determinará lo atinente a este artículo.

Artículo 10°. Homologación del Pliego de Cargos. Previo a la recepción de las ofertas económicas, ASEP, conjuntamente con aquellos interesados que hayan sido precalificados y/o los propietarios de los Paquetes Mayoritarios, homologará el Pliego de Cargos en la parte que atañe a la oferta económica, además del modelo de Contrato de Concesión que regirá a partir del 22 de octubre de 2013 y todos los anexos de dicho Pliego de Cargos.

En todo caso, ASEP tendrá la potestad de aceptar o rechazar los comentarios y solicitudes de modificación del Pliego de Cargos y demás documentos adjuntos.

La homologación del Pliego de Cargos y demás documentos adjuntos deberá culminar antes de la presentación de las ofertas económicas. El Pliego de Cargos determinará en cual momento se culminará la homologación.

Cuando de la homologación o por otras causas que determine la ASEP, surja la necesidad de modificar la fecha de la presentación de ofertas económicas del Acto Competitivo de Concurrencia, ésta anunciará una nueva fecha.

Artículo 11°. Comisiones Verificadoras. ASEP designará Comisiones Verificadoras para las etapas de precalificación y recepción de ofertas económicas. La misma Comisión Verificadora podrá ser designada para ambas etapas.

Las Comisiones Verificadoras analizarán los documentos de precalificación y las ofertas económicas presentadas en el Acto Competitivo de Concurrencia. De igual manera, las Comisiones Verificadoras tendrán la capacidad de solicitar la subsanación de documentos e información, en el acto de presentación de documentos de precalificación. Para los efectos del presente artículo, el Pliego de Cargos determinará cuales documentos e información son subsanables y los tiempos en que debe efectuarse dicha subsanación.

Estas Comisiones Verificadoras serán designadas por ASEP, y estarán integradas por:

1. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Un representante de la Secretaría Nacional de Energía.
3. Un representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
4. Dos representantes de la ASEP.
5. Un representante del Colegio de Asociaciones de Consumidores Organizados.
6. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Artículo 12°. Participación de los propietarios actuales de los Paquetes Mayoritarios. Los propietarios actuales de los Paquetes Mayoritarios podrán participar en el acto competitivo de concurrencia, con base en los términos contenidos en el artículo 47 de la Ley 6 de 1997 y los contratos de concesión vigentes. Para conservar la propiedad de dichas

Anexo A
Criterios y procedimientos del acto competitivo de concurrencia
para la venta de un bloque no menor del 51% de las acciones
de las empresas titulares de las concesiones de distribución eléctrica
Página 6

acciones, deberán presentar en el proceso competitivo de concurrencia, una oferta mayor o igual al precio más alto ofrecido por los otros participantes.

Artículo 13°. Ganador del Acto Competitivo de Concurrencia. La ASEP, mediante resolución motivada, declarará el ganador del Acto Competitivo de Concurrencia para cada una de las Empresas Titulares de las Concesiones de Distribución Eléctrica, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 6 de 1997, en los siguientes términos:

1. Si el propietario actual del Paquete Mayoritario de alguna de las Empresas Titulares de las Concesiones de Distribución Eléctrica oferta el precio más alto o igual al más alto ofrecido por otros participantes, conservará la propiedad de las acciones respectivas.
2. Si algún participante presenta la mayor oferta económica, se adjudicará la venta del Paquete Mayoritario de la Empresa Titular de la Concesión de Distribución Eléctrica respectiva.
3. Si se presenta un solo proponente para participar en la compra del Paquete Mayoritario de alguna de las Empresas Titulares de las Concesiones de Distribución Eléctrica, se le adjudicará la venta del Paquete Mayoritario respectivo.
4. Si sólo se presenta el propietario actual del Paquete Mayoritario de alguna de las Empresas Titulares de las Concesiones de Distribución Eléctrica, éste conservará la propiedad del Paquete Mayoritario.

Artículo 14°. Declaración de Acto Desierto. ASEP declarará desierto el Acto Competitivo de Concurrencia cuando no se reciba oferta económica por el Paquete Mayoritario de alguna de las Empresas Titulares de las Concesiones de Distribución Eléctrica, pero únicamente para la compra del Paquete Mayoritario de la empresa que no recibió oferta económica.

Si no se presenta oferta alguna por el Paquete Mayoritario de una de las Empresas Titulares de una Concesión de Distribución Eléctrica, o no se presenta ningún proponente al acto competitivo de concurrencia correspondiente, la ASEP podrá realizar una nueva convocatoria para dicha empresa en particular y/o ejecutar otras acciones tendientes a mantener la prestación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad.

Artículo 15°. Recursos. Contra la resolución de precalificación y la de adjudicación, procederá el recurso de reconsideración, que deberá ser presentado en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Los recursos deberán ser resueltos por la ASEP en el término establecido en la Ley 26 de 1996. Una vez ejecutoriada la resolución que resuelve el recurso de reconsideración respectivo, se entenderá agotada la vía gubernativa.

Anexo A

*Criterios y procedimientos del acto competitivo de concurrencia
para la venta de un bloque no menor del 51% de las acciones
de las empresas titulares de las concesiones de distribución eléctrica
Página 7*

Artículo 16°. Traspaso de acciones y pago del precio ofertado. En caso de que exista una transferencia de la propiedad de los Paquetes Mayoritarios de alguna de las Empresas Titulares de las Concesiones de Distribución Eléctrica, el acto de cierre de la compraventa, traspaso y pago del precio ofertado de dichas, se realizarán en las fechas que determine el Pliego de Cargos, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 6 de 1997.

En la fecha de cierre de la transacción por la venta del Paquete Mayoritario de alguna de las Empresas Titulares de las Concesiones de Distribución Eléctrica, ASEP entregará al propietario actual de las acciones el importe por la venta de sus acciones.

De existir transacción, el nuevo propietario del Paquete Mayoritario de alguna de las Empresas Titulares de las Concesiones de Distribución Eléctrica tendrá la responsabilidad de realizar las retenciones fiscales exigidas por el artículo 701, acápite (e) del Código Fiscal.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 17 días del mes de octubre de 2012.

FIRMA AUT. ORIGINAL

②